

## MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU

Por cuanto entre la República del Perú y la Francia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 29 de Setiembre del año proximo pasado la siguiente:

### CONVENCION POSTAL

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República Francesa, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á los dos países, facilitando y arreglando de la manera mas ventajosa el cambio de la correspondencia, han querido asegurar ese resultado por medio de una Convención y han nombrado sus respectivos Plenipotenciario con este objeto; á saber:

El Presidente de la República del Perú al Señor Doctor Don Pedro Galvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en París; y

El Presidente de la República Francesa al Señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea Nacional, Ministro de Negocios Extranjeros, Comendador de la Legión de Honor &.ª, &.ª

Quienes, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

Habrá entre la Administración de Correos del Perú y la Administración de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercaderías y de impresos de todas clases, del siguiente modo:

1.º Por la vía mixta de los vapores franceses que navegan entre Saint-Nazaire y Colón, y de los vapores británicos que navegan entre Panamá y los puertos del Perú;

2.º Por la vía de los vapores británicos que navegan entre Southampton y Colón y entre Panamá y los puertos del Perú;

3.º Por la vía de los vapores que efectúan un servicio directo y regular entre el Perú y la Francia por la vía del Estrecho de Magallanes.

Los gastos que resulten del trasporte entre la frontera peruana y la frontera francesa de los objetos á que se aplican las disposiciones del presente artículo, recaerán sobre la Admi-

## ARTICULO II.

Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de la Francia y de Argel para el Perú, sea del Perú para la Francia y Argel, podrán, á su elección, dejar el porte de dichas cartas á cargo de las personas á quienes ván dirigidas, ó pagar ese porte de antemano hasta el lugar de su destino.

El precio del porte de las cartas que se cambiarán entre los habitantes de la Francia y Argel, por una parte, y los habitantes del Perú, por otra parte, será arreglado á la tarifa que sigue:

DESIGNACIONES DE LAS CARTAS.	Precio de porte que debe pagar por cada carta franquada la persona que la envfe, por cada carta no franquada la persona á quien vá dirigida por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.	<i>Cantidad que debe pagarse por carta y por cada peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.</i>	
		Por la administración de correos de Francia á la administración de correos del Perú.	Por la administración de correos del Perú á la administración de correos de Francia.
CARTAS FRANQUEADAS	De la Francia para el Perú.....	1 franco	0 f: 25 c:
	Del Perú para la Francia.....	20 centavos	" 0 f: 75 c:
CARTAS NO FRANQUEADAS	De la Francia para el Perú....	1 franco	" 0 f: 75 c:
	Del Perú para la Francia.....	20 centavos	0 f: 25 c:

### ARTICULO III.

Además de las cuotas fijadas por el artículo precedente, las cartas no franqueadas designadas en dicho artículo, sufrirán á cargo de las personas á quienes van dirigidas un derecho fijo de 30 céntimos en Francia y de 6 centavos en el Perú.

Este derecho será percibido en provecho ó por cuenta de la Administración de correos del país á donde vá dirigida la carta.

### ARTICULO IV.

Las cartas expedidas á la descubierta, por la vía de Francia, sea de los países mencionados en el cuadro A, anexo á la presente Convención para el Perú, sea del Perú para esos mismos países, serán cambiadas entre la Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos del Perú, con las condiciones enunciadas en dicho cuadro.

Queda convenido que, en el caso de que las Convenciones que arreglan las relaciones postales de la Francia con los países designados en el cuadro A (1) llegasen á ser modificadas de una manera que influyese sobre las condiciones de cambio fijadas por la presente Convención para las correspondencias transmitidas por la vía de la Francia, esas modificaciones serán aplicadas de pleno derecho á dichas correspondencias.

### ARTICULO V

La Administración de Correos de Francia podrá enviar á la Administración de Correos del Perú cartas certificadas con destino al Perú.

Por su lado, la Administración de Correos del Perú podrá enviar á la Administración de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y Argel, y, en cuanto sea posible, con destino á los países para los cuales la Francia sirve de intermediario.

El porte de las cartas certificadas deberá siempre ser pagado de antemano hasta su destino.

Por toda carta certificada dirigida de uno de los dos países al otro, se pagará, á la salida, además de la cuota aplicable á una carta ordinaria franqueada del mismo peso, un derecho fijo de 50 céntimos ó 10 centavos en moneda peruana.

Este derecho será percibido en provecho y por cuenta de la Administración de Correos del país de procedencia.

El porte de las cartas certificadas expedidas del Perú con destino á países por los cuales la Francia sirve de intermedario, será doble del de las cartas ordinarias para el mismo destino.

#### ARTICULO VI.

El remitente de una carta certificada de Francia ó Argel al Perú ó del Perú á Francia ó Argel, podrá pedir en el acto de la entrega de la carta, un aviso de su recepción por el destinatario y pagará adelantado por el porte del aviso una tasa uniforme de 20 céntimos ó 4 centavos, de que se aplicarán tres cuartos para Francia, y un cuarto para el Perú.

#### ARTICULO VII.

En el caso de que una carta certificada llegue á extraviarse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al que dirigió la carta á título de indemnización la cantidad de 50 francos, en el término de tres meses contados desde el día de la reclamación; pero es entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses que sigan á la fecha del depósito de las cartas certificadas; pasado ese plazo, ninguna de las dos Administraciones quedará obligada respecto de la otra á indemnización alguna.

#### ARTICULO VIII.

Todo paquete que contenga muestras de mercaderías ó impresos, expedido de Francia ó Argel para el Perú ó del Perú para Francia ó Argel, será franqueado hasta su destino, mediante el pago de una tasa de 15 céntimos ó 3 centavos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

La Administración de Correos de Francia pagará á la Administración de Correos del Perú, por cada paquete de muestras ó de impresos, originario de Francia ó Argel, franqueado hasta su destino, en virtud del presente artículo, la cantidad de 3 céntimos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Por su parte, la Administración de Correos del Perú pagará á la Administración de Correos de Francia por cada paquete de muestras ó de impresos, originario del Perú, franqueado hasta su destino, la cantidad de 12 céntimos ó dos centavos y

## ARTICULO IX.

Las muestras de mercaderías no serán admitidas á gozar de la moderación de tasa que se les concede por el artículo precedente, sino en el caso de que no tengan valor alguno, que sean franqueadas, de que vayan colocadas bajo bandas ó de manera que no quede duda alguna sobre su naturaleza y de que no lleven otra escritura de mano que la dirección de la persona á quien se dirigen, una marca de fábrica ó de comerciante y números de orden y de precio.

Las muestras de mercaderías que no reúnan estas condiciones serán gravadas como cartas.

## ARTICULO X.

Los impresos de toda clase que sean expedidos por la vía de Francia, sea de los países designados en el cuadro B anexo á la presente Convención, para el Perú, sea del Perú para esos mismos países, serán cambiados entre la Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos del Perú, con las condiciones enunciadas en dicho cuadro B. (1)

Las condiciones de cambio, fijadas en el cuadro antes mencionado, podrán ser modificadas, de común acuerdo, entre la Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos del Perú.

## ARTICULO XI.

Para gozar de las rebajas de porte acordadas por los artículos 7 y 9 los impresos deberán ser franqueados hasta los límites respectivamente fijados por dichos artículos puestos bajo de bandas, y no llevar escritura alguna, cifra ó signo alguno de mano, sino la dirección de la persona á quien se dirigen, la firma del que los envía y la fecha. Aquellos de dichos objetos que no llenen estas condiciones, serán considerados como cartas y gravados en consecuencia.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos que acaban de mencionarse, no afectan en manera alguna el derecho que tienen las Administraciones de Correos de los dos países de no efectuar en sus territorios respectivos el transporte de aquellos de los objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con lo que disponen las leyes, reglamentos ó derechos que establecen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en Francia como en el Perú.

---

(1) Se inserta mas adelante.

## ARTICULO XII.

Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes en que las cartas, las muestras de mercaderías y los impresos dirigidos de uno de los dos países al otro y franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente Convención, no podrán bajo pretexto alguno ni por ningún título, ser gravados en el país de su destino con una tasa ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes van destinadas.

## ARTICULO XIII.

La Administración de Correos de Francia y del Perú formarán cada mes las cuentas que resulten de la trasmisión de las correspondencias, y estas cuentas, despues de haber sido debatidas y fijadas contradictoriamente, serán saldadas cada trimestre por la Administración que sea conocida deudora de la otra.

El saldo de las cuentas antedichas será fijado en moneda de Francia.

Los saldos de cuentas serán pagados de este modo:

1.º En letras sobre Lima y en moneda peruana, cuando el saldo sea en favor de la Administración peruana de Correos.

2.º En letras sobre Paris y en moneda francesa, cuando el saldo sea en favor de la Administración de Correos de Francia.

## ARTICULO XIV.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercaderías y los impresos de toda naturaleza, mal rotuladas ó mal dirigidas, serán recíprocamente devueltas, sin demora, por medio de las oficinas de cambio respectivas, por los precios en que la oficina de procedencia haya mandado esos objetos en cuenta á la otra oficina.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hayan cambiado de residencia, serán respectivamente devueltos, gravados con el porte que hubiese debido pagarse por esas personas.

Las cartas ordinarias, las muestras de mercaderías y los impresos de toda clase que hubiesen sido primitivamente remitidos á la Administración de Correos del Perú ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes estas van destinadas, deben ser devueltas de uno de los dos países al otro, serán recíprocamente remitidos y gravados con el porte pagadero en el lugar de su precedente destino.

## ARTICULO XV.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercaderías y los impresos de toda clase cambiados entre las dos Administraciones de Correos del Perú y de Francia que se hayan rezagado por cualquiera causa, deberán ser devueltos, por ambas partes, al fin de cada mes y mas á menudo si fuese posible. Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido remitidos en cuenta, serán devueltos por el precio en que fueron originalmente contados por la oficina de envío.

En cuanto aquellos que hubiesen sido remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la oficina correspondiente, serán devueltos sin gravámen ni descuento.

## ARTICULO XVI.

Los Administradores de Correos del Perú y de Francia no admitirán con destino á ninguno de los dos países ó de los países que se sirvan de ellos como intermediarios, ningun paquete ó carta que contenga oro ó plata amonedada, alhajas ó efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de aduana.

## ARTICULO XVII.

La Administración de Correos del Perú y la Administración de Correos de Francia designarán de común acuerdo las oficinas por las cuales deberá tener lugar el cambio de las correspondencias respectivas. Arreglarán las condiciones á que serán sometidas las correspondencias insuficientemente franqueadas por medio de estampillas. Arreglarán también la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 13, la forma de las letras y las condiciones bajo las cuales esas letras serán giradas, la dirección de las correspondencias transmitidas recíprocamente así como todas las otras medidas de detalle ó de orden, necesarias para asegurar la ejecución de lo estipulado en la presente Convención.

Se entiende que las medidas que acaban de mencionarse podrán ser modificadas por las dos Administraciones, siempre que, de común acuerdo, reconozcan la necesidad de hacerlo.

## ARTICULO XVIII.

La presente Convención tendrá fuerza y valor, desde el día que acordaren las dos partes, después que se haya hecho la

promulgación según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados: y continuará siendo obligatoria de año en año hasta que una de las dos Partes Contratantes haya anunciado á la otra, pero con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año continuará teniendo su ejecución plena y entera, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, después de la espiración de dicho término.

## ARTICULO XIX.

La Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecha por duplicado y firmada en París en 29 de Setiembre de 1874.

P. GALVEZ.  
(L. S.)

DECAZES.  
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convención en 5 de Mayo último, en uso de las facultades que la Constitución de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á 10 de Agosto de 1875. (1)

M. PARDO.

*A. V. de la Torre.*

---

(1) Quedó en suspenso la ejecución de esta Convención Postal, cuyo canje se hizo oportunamente, por haberse adherido el Gobierno del Perú al Tratado General de Postas de Berna. Esta decisión fué comunicada á la Legación Francesa el 6 de Abril de 1878.



CUADRO QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CAMBIARÁN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS DE FRANCIA Y DEL PERU LAS CARTAS REMITIDAS DEL PERU PARA LOS PAISES CON QUIENES PUEDE CORRESPONDER POR EL INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA Y VICE-VERSA.

<i>Designación de los países con quienes puede corresponder el Perú por el intermedio de la posta francesa.</i>		<i>Condición del franqueo</i>	<i>Límite del franqueo</i>	<i>Total de las tasas que deben pagarse por los habitantes del Perú tanto por las cartas franqueadas originarias del Perú, como por las cartas no franqueadas con destino al Perú por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.</i>	<i>Derechos ó tasas que deben pagarse por la oficina peruana á la oficina francesa tanto por las cartas franqueadas originarias del Perú como por las cartas no franqueadas con destino al Perú por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.</i>		<i>Derechos ó tasas que deben pagarse por la oficina francesa á la oficina peruana tanto por las cartas con destino al Perú franqueadas hasta su destino como por las cartas no franqueadas originarias del Perú por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.</i>	
				CENTAVOS	F.	C.	F.	C.
Cuba, Estados Unidos de Colombia, Haití, Méjico, Puerto Rico, San Thomas, España (vía mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico.)		obligatorio	puerto de desembarque	20		0 75		0 00
cartas del Perú								
cartas p <sup>a</sup> el Perú		facultativo	destinación	20		0 75		0 25
La Guadalupe, la Martinica, la Guayana francesa, la Granada Santa Lucía, San Vicente, la Trinidad, la Jamaica, la Guayana inglesa, la Guayana holandesa (vía mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico)		facultativo	destinación	22		0 85		0 25
cartas del Perú								
cartas p <sup>a</sup> el Perú		facultativo	destinación	22		0 85		0 25
Gran Bretaña, Bélgica, Suiza, Gran Ducado de Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Alemania é Italia.		facultativo	destinación	27		1 10		0 25
cartas del Perú								
cartas p <sup>a</sup> el Perú		facultativo	destinación	29		1 20		0 25
Rusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Austria, Eumania, Grecia, Ciudades de Turquía y de Egipto, servidas por vapores franceses. Malta, Túnez y Tanger.		facultativo	destinación	31		1 30		0 25
cartas del Perú								
cartas p <sup>a</sup> el Perú		facultativo	destinación	33		1 40		0 25
Colonias y países de Ultramar que no son los arriba denominados y con quienes el Perú puede corresponder por la vía francesa.		obligatorio	puerto de desembarque, de embarque	33		1 40		

# B

CUADRO QUE INDICA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CAMBIARÁN ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE FRANCIA Y LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DEL PERU, LOS IMPRESOS DE TODA CLASE REMITIDOS DEL PERU PARA LOS PAISES CON QUIENES EL PERU PUEDE CORRESPONDER, POR INTERMEDIO DE LA POSTA FRANCESA Y VICE-VERSA.

<i>Designación de los países con quienes el Perú puede corresponder por intermedio de la posta francesa.</i>	<i>Límite del franquico obligatorio</i>	<i>Total de las tasas que se deben pagar por los habitantes del Perú por cada paquete con dirección particular y por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.</i>  <i>Derechos ó tasa que se deben pagar por la oficina peruana á la oficina francesa, por cada paquete con dirección particular por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.</i>		
		CENTAVOS	CÉNTIMOS	
Países de América con quienes el Perú puede corresponder (por la vía mixta de los vapores franceses del Atlántico y de los vapores ingleses del Pacífico.)	Impresos del Perú	Puerto de desembarque del país del destino.....	3	10
	Impresos p <sup>a</sup> el Perú	Puerto de desembarque en el Perú.....	1	"
Países de Europa que corresponden con el Perú por la vía de Francia y de los vapores franceses ó ingleses.	Impresos del Perú	Puerto peruano de embarque.....	1	"
	Impresos p <sup>a</sup> el Perú	Puerto peruano de embarque.....	1	"
Países de Ultramar que pueden corresponder con el Perú por la vía de Francia y de los buques franceses ó ingleses.	Impresos del Perú	Puerto de desembarque del país del destino.....	6	25
	Impresos p <sup>a</sup> el Perú	Puerto de embarque del país del destino.....	6	25

P. GÁLVEZ

DECAZES